

Barranquilla, febrero 27 de 2017

Doctor

**ANDRES MAURICO RAMIREZ PULIDO**

Director Técnico

Calle 73 No 8-13 Torre A, piso 7

Bogotá D.C.

**ASUNTO: COMENTARIOS ACOPI AL PROYECTO DE ACTO ADMINISTRATIVO POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY 524 DE 1999, APROBATORIA DEL CONVENIO SOBRE EL FOMENTO DE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA, 1.981 (NÚMERO 154) DE LA OIT.**

Cordial Saludo;

Con el fin de apoyar la labor que viene adelantado el Consejo Gremial Nacional, en representación de ACOPI, me permito manifestar nuestras apreciaciones relacionadas con el Proyecto de Acto Administrativo por el cual se reglamenta la Ley 524 De 1999, aprobatoria del Convenio sobre el fomento de la negociación colectiva, 1.981 (Número 154) de la OIT.

En nuestra condición de representantes de las Pymes, hemos desarrollado un trabajo tendiente a promover entre nuestras empresas las prácticas sobre trabajo decente, respeto a los derechos fundamentales, dialogo social y cooperación tripartita, respeto al derecho de asociación y libertad sindical, igualmente somos conocedores de las obligaciones adquiridas por el Estado colombiano para su entrada a la OCDE y en la suscripción de los distintos tratados de libre comercio, no obstante y lo anterior no deja de preocuparnos que a fin de cumplir con las mismas se establezcan medidas que lesiones derechos y garantías de distintos actores sociales y económicos, por lo cual consideramos necesario expresar nuestras razones por las cuales no compartimos el reconocimiento que se hace en el proyecto de acto administrativo de organizaciones sindicales más representativas, así como las facultades que se le otorgan.

1. Si bien es cierto se pretende fortalecer la autonomía sindical, la negociación colectiva como un derecho fundamental, la libertad sindical y la protección del derecho sindical, no es menos cierto que a las organizaciones menos representativas o minoritarias se les niega el derecho de las negociaciones colectivas y solo se les conceder la posibilidad de ejercer unas simples acciones individuales, privilegiando a las organizaciones más fuertes concediéndoles ciertos derechos y ventajas, basados en que la determinación de las mismas se funda en criterios objetivos establecidos de antemano.
2. Si lo que pretende la norma es reglamentar el ejercicio efectivo de la negociación colectiva de tal forma que pueda asegurar un ejercicio pleno y efectivo de la misma, La negociación colectiva, en particular, y la libertad sindical, en general, son libertades que demandan que todos los trabajadores tengan la opción concreta

de poder ejercerlas y no se conviertan en un privilegio reservado a un número limitado de personas.

3. En consonancia con lo expresado en líneas anteriores me permito transcribir de manera parcial, los argumentos utilizados por la Corte Constitucional en Sentencia C-063 de 2008, por el cual declara inexecutable el numeral 2 del artículo 26 del Decreto 2351 de 1965: " Acorde con la jurisprudencia sentada en la materia, la Corte determinó que si bien el derecho de sindicalización y el derecho de negociación colectiva son cuestiones diferenciadas, pudiendo éste último admitir restricciones, de conformidad con lo previsto en la Constitución (art. 55) y el Convenio 98 de la OIT, el impedimento de los sindicatos minoritarios de negociar colectivamente, no atiende los principios de razonabilidad y proporcionalidad pues les niega a éstos de manera absoluta el ejercicio del derecho de negociación colectiva, afectando de contera la libertad sindical, eje fundamental de los derechos de los trabajadores. En efecto, según el numeral 2) del artículo 26 del decreto Legislativo 2351 de 1965 acusado, el sindicato mayoritario tiene la plenitud de las facultades establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, esto es, presentar pliegos de peticiones, designar dentro de sus propios miembros la comisión negociadora del pliego y nombrar conciliadores y árbitros, como también, en caso de existir convención colectiva que regule las condiciones de los asociados, está autorizado para denunciarla. Si bien la disposición demandada parecería armonizar con el propósito de fomentar y promover la negociación colectiva previsto en el Convenio 154 de la OIT, al reconocer, para todos los efectos de la negociación colectiva, al sindicato más representativo, tal como lo sugiere la Recomendación 163 de la OIT, y tal finalidad debe procurarse, ella no puede llevarse a cabo a costa del sacrificio del derecho constitucional de negociación colectiva de los sindicatos minoritarios como lo hace la norma demandada. Esta disposición legal afecta indirectamente a los sindicatos de industria cuando éstos agrupan a la minoría de los trabajadores de una empresa, pues se desfavorece que la negociación colectiva se lleve a cabo por dicha categoría de sindicato y con ello que la contratación colectiva se amplíe a otros niveles. Lo anterior implica una contradicción con el artículo 39 de la Carta, que establece el derecho que tiene los trabajadores y empleadores "a constituir sindicatos y asociaciones, sin intervención del Estado" y con el artículo 55 superior que "garantiza el derecho de negociación colectiva para regular las relaciones laborales".